



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 044 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 30 ABR. 2024

VISTO:

El expediente del petitorio minero **JESUS ALBERTO**, con código N° 72-00010-23, formulado en el sistema WGS84 con fecha 24 de abril del año 2023, a las 15:55 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Elias Soplin Vargas, provincia de Rioja y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por Natividad Grandez de Carranza; Informe N° 042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, Informe Legal N° 065-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, revisado el expediente administrativo del petitorio minero JESUS ALBERTO, con código 720001023, formulado por NATIVIDAD GRANDEZ DE CARRANZA el día 24/04/2023 y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que la administrada no cuenta con calificación de PPM ni de PMA.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 044 -2024-GRSM/DREM

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que la administrada cumplió con pagar su Derecho de Vigencia y derecho de trámite ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-6254 de fecha 24/04/2023.

Que, el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios y no presenta derechos posteriores.

Respecto a la información proporcionada por SERFOR:

Que, mediante Oficio N° 955-2023-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se ofició a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Que, con Oficio N° 534-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 18/08/2023, adjuntó el Informe Técnico D000261-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

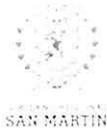
-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

-Que, la opinión emitida, radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.

Respecto a la información del sistema de información catastral-SICAR:

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares.

Que, según el informe técnico, revisado el visor del SICAR::MINAGRI V2.0.4, se obtuvo la siguiente información: En la imagen satelital existente en el SICAR, se observa a la cuadrícula del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; sin embargo, existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias, que a la fecha no se encuentran en el SICAR, porque hasta la fecha el sector MINAGRI no ha ingresado los códigos catastrales agrarios. En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados sobre el área del petitorio minero.



Resolución Directoral Regional

N° 044 -2024-GRSM/DREM

Respecto a la información proporcionada por SERNANP

Que, según el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, existe Superposición a áreas restringidas, ya que el petitorio en evaluación se encuentra TOTALMENTE sobre la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23/07/87.

Que, según el informe técnico N°042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, menciona que, revisado el expediente del Bosque de Protección Alto Mayo existente en el Acervo Documentario de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, en ella se observa lo siguiente:

- Con fecha 13 de junio 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, que aprueba el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo; asimismo, se estableció los límites de la Zona de Amortiguamiento.
- Revisado el anexo de la publicación señalada, en ella se observa la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento delimitado de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM WGS-84 de la Zona 18 y descriptiva utilizando accidentes geográficos; por lo que, cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Mediante Informe N° 029-2009-INGEMMET-DC/UCA de fecha 24/03/2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión, luego de evaluar la información remitida mediante Oficio N° 015-2009-SERNANP-DDE, que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas el perímetro de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, que fue ingresado en base a la información enviado por INRENA mediante Oficio N° 474-2008-INRENA-IANP/DPANP, ya que no se advierten diferencias en la información proporcionada por dichos oficios; asimismo, reúnen los requisitos técnicos y documentales.
- Asimismo, son de opinión que se retire la Zona de Amortiguamiento, ingresada sobre la base de la información proporcionada mediante Oficio N° 750-2008-INRENA-IANP/DPANP.
- Mediante Memorando N° 257-2010-INGEMMET/DC de fecha 07/09/2010 la Dirección de Catastro del INGEMMET pone en conocimiento que se ha procedido a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas respecto el perímetro del Bosque de Protección Alto Mayo y de su Zona de Amortiguamiento.

Que, mediante Oficio N° 956-2023-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se ofició a SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.



Resolución Directoral Regional

N° 044 -2024-GRSM/DREM

Que, con Oficio N° 347-2023-SERNANP-BPAMY de fecha 01 de setiembre de 2023, adjunto la Opinión Técnica N° 266-2023-SERNANP-PNCAZ, la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo, concluyó: La solicitud de la actividad del petitorio minero no metálico JESUS ALBERTO de código 720001023, superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, es NO COMPATIBLE, porque contraviene con la Categoría, Zonificación y Objetivos de Creación de la referida Área Natural Protegida.

Que, teniendo en consideración lo señalado, en los párrafos anteriores, la superposición advertida del petitorio JESUS ALBERTO de código 720001023 a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo es en forma TOTAL contraviniendo con la Categoría, Zonificación y Objetivos de Creación de la referida Área Natural Protegida; establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23 de julio de 1987, por lo tanto debe declararse la CANCELACION del presente derecho minero;

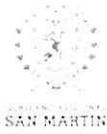
De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y considerando que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008 y en concordancia con la Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23 de julio de 1987.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero JESUS ALBERTO, con código N° 72-00010-23, formulado por Natividad Grandez de Carranza con fecha 24 de abril del año 2023, a las 15:55 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del petitorio minero, es responsable de los informes técnicos que sustentan su cancelación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que se elimine el área cancelada del sistema de cuadrículas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 044 -2024-GRSM/DREM



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, a Natividad **Grandez de Carranza**, la presente Resolución y actuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S.N°004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

NATIVIDAD GRANDEZ DE CARRANZA
AV. CAJAMARCA SUR 787
NUEVA CAJAMARCA
RIOJA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

CODIGO : 720001023
PETITORIO : JESUS ALBERTO

INFORME N° 042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Informe técnico actualizado

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 24/04/2023 HORA : 15:55:00
CLASIFICACION : No Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 100.0000 N° DE CUADRICULAS : 01
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : RIOJA
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 13-I
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : ELIAS SOPLIN VARGAS
PROVINCIA(s) : RIOJA
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) Derechos mineros prioritarios y posteriores

El petitorio en evaluación presenta derechos mineros prioritarios y no presenta derechos posteriores.

b) Superposición a áreas restringidas

El petitorio en evaluación se encuentra **TOTALMENTE** sobre:



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

La Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23/07/87.

Revisado el expediente del Bosque de Protección Alto Mayo existente en el Acervo Documentario de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, en ella se observa lo siguiente:

- ♦ Con fecha 13 de junio 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, que aprueba el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo; asimismo, se estableció los límites de la Zona de Amortiguamiento.
- ♦ Revisado el anexo de la publicación señalada, en ella se observa la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento delimitado de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM WGS-84 de la Zona 18 y descriptiva utilizando accidentes geográficos; por lo que, cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- ♦ Mediante Informe N° 029-2009-INGEMMET-DC/UCA de fecha 24/03/2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión, luego de evaluar la información remitida mediante Oficio N° 015-2009-SERNANP-DDE, que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas el perímetro de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, que fue ingresado en base a la información enviado por INRENA mediante Oficio N° 474-2008-INRENA-IANP/DPANP, ya que no se advierten diferencias en la información proporcionada por dichos oficios; asimismo, reúnen los requisitos técnicos y documentales.
- ♦ Asimismo, son de opinión que se retire la Zona de Amortiguamiento, ingresada sobre la base de la información proporcionada mediante Oficio N° 750-2008-INRENA-IANP/DPANP.
- ♦ Mediante Memorando N° 257-2010-INGEMMET/DC de fecha 07/09/2010 la Dirección de Catastro del INGEMMET pone en conocimiento que se ha procedido a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas respecto el perímetro del Bosque de Protección Alto Mayo y de su Zona de Amortiguamiento.



Por los señalados, en los párrafos anteriores, la superposición advertida del petitorio **JESUS ALBERTO** de código **720001023** a su Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo es en forma **TOTAL**.

Asimismo, mediante Oficio N° 956-2022-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se oficia a SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.

Con Oficio N° 347-2023-SERNANP-BPAMY de fecha 014 de setiembre de 2023, adjunto la Opinión Técnica N° 266-2023-SERNANP-PNCAZ, la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo, concluyó:

- La solicitud de la actividad del petitorio minero no metálico **JESUS ALBERTO** de código 720001023, superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, es **NO COMPATIBLE**, porque contraviene con la Categoría, Zonificación y Objetivos de Creación de la referida Área Natural Protegida.

c) Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 955-2023-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° 534-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 18/08/2023, adjuntó el Informe Técnico D000261-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.
- Que, la opinión emitida, radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.

d) Información del Sistema de Información Catastral – SICAR

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares.

Por el cual; se ha revisado el visor del SICAR::MINAGRI V2.0.4, obteniéndose la siguiente información:



En la imagen satelital existente en el SICAR, se observa a la cuadrícula del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; sin embargo, existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias, que a la fecha no se encuentran en el SICAR, porque hasta la fecha el sector MINAGRI no ha ingresado los códigos catastrales agrarios. En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados sobre el área del petitorio minero. Se adjunta plano del SICAR.

e) Conclusiones:

- No existe superposición del petitorio minero JESUS ALBERTO con concesiones forestales, sin embargo, la opinión previa del SERFOR advierte que, su importancia de la información radica en constituirse como una alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero, con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.
- El área del polígono del petitorio minero JESUS ALBERTO es NO COMPATIBLE con el área superpuesta totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, señalado por el SERNANP-BPAM; por el cual se debe declarar la CANCELACION del presente derecho minero.
- El Sistema de Información Catastral de Predios Rurales (SICAR) del Ministerio de Agricultura y Riego advierte que, la cuadrícula del petitorio minero no se encuentra superpuesto al 100% de predios rústicos agrícolas catastrados.

f) Calificación PMA



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El titular del presente petitorio en evaluación no tiene calificación de productor minero artesanal (PMA), ni de pequeño productor minero (PPM).

g) Datos de la Carta Nacional

Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Rioja Hoja: 13-I, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

No se observa:

- Área Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.

h) Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

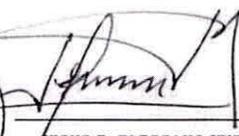
| COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO | | |
|-------------------------------------|--------------|------------|
| VERTICE | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 328 000.00 | 248 000.00 |
| 2 | 9 327 000.00 | 248 000.00 |
| 3 | 9 327 000.00 | 247 000.00 |
| 4 | 9 328 000.00 | 247 000.00 |

Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

| COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO | | |
|--------------------------------------|--------------|------------|
| VERTICE | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 328 362.03 | 248 225.35 |
| 2 | 9 327 362.04 | 248 225.35 |
| 3 | 9 327 362.05 | 247 225.34 |
| 4 | 9 328 362.04 | 247 225.34 |

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

Moyobamba,



JESUS F. ELESCANO YUPANQUI
DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA-DREM-SM

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

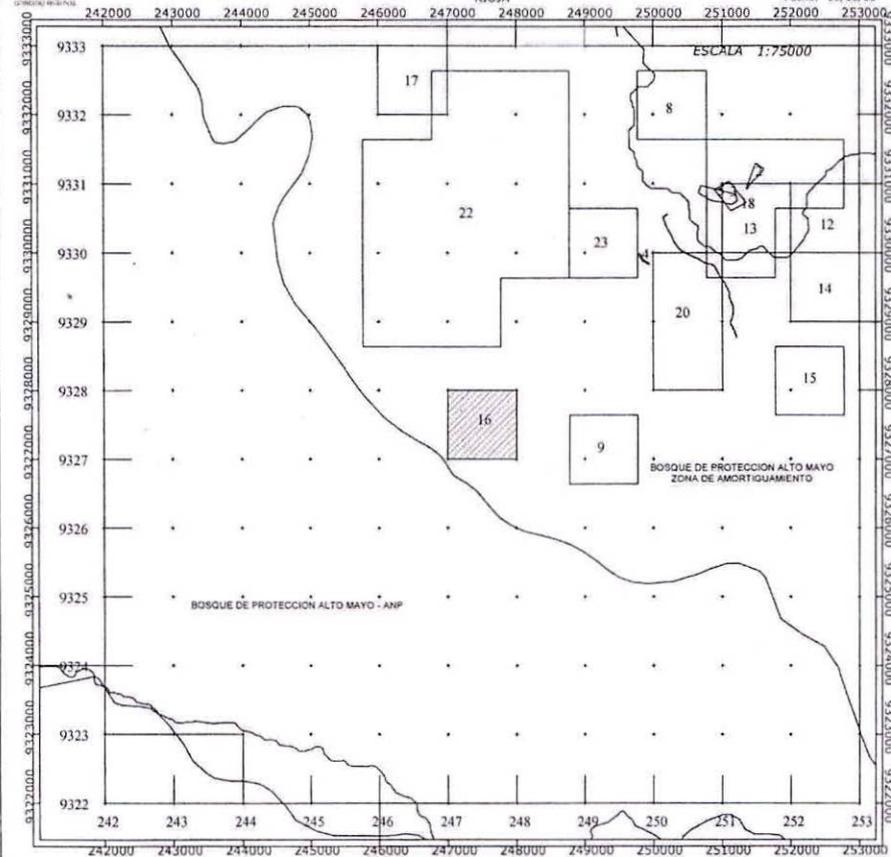


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

13-1
RIOJA

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

Fecha: 13/10/23



CÓDIGO : 720001023
DERECHO MINERO : JESUS ALBERTO
NÚMERO DE HECTÁREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:
No presenta derechos anteriores...

DERECHOS POSTERIORES
No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:

Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana
Zonas reservadas: BOSQUE DE PROTECCION ALTO MAYO
Cobertura temática serfor: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área forestal
Límites fronterizos (Fuente: IGN): Distancia de la línea de frontera: 221.407 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

| # | NOMBRE | CÓDIGO | PADRON | TE | TP | PUBL | CATA | SUST |
|----|---------------------------|-------------|--------|----|----|------|------|------|
| 16 | JESUS ALBERTO | 720001023 | - | PE | P | NP | NI | N |
| 1 | ALISON B | 720001020 | - | PE | T | NP | I | N |
| 2 | CANTERA EL PORVENIR | 010012816AF | - | AF | A | NP | NI | N |
| 3 | CANTERA RIOJA 1 | 010005515AF | - | AF | A | NP | NI | N |
| 4 | CANTERA ROCA 4 | 010002710AF | - | AF | A | NP | NI | N |
| 5 | CANTERA SEGUNDA JERUSALEN | 010005615AF | - | AF | A | NP | NI | N |
| 6 | DANNA | 720000423 | - | PE | P | NP | NI | N |
| 7 | DETT | 720000416 | - | PE | T | NP | I | N |
| 8 | DILMER IV | 720000314 | - | PE | T | NP | I | N |
| 9 | DILMER V | 720000414 | - | PE | T | NP | I | N |
| 10 | EDVO | 720000621 | - | PE | T | NP | I | N |
| 11 | ELCARIBE | 720000730 | - | PE | T | NP | I | N |
| 12 | ELCARIBE | 720000820 | - | PE | T | NP | I | N |
| 13 | EUCALPTO I | 720000517 | - | PE | T | NP | I | N |
| 14 | EUCALPTO II | 720000617 | - | PE | T | NP | I | N |
| 15 | GUEVARA | 720001513 | - | PE | T | NP | I | N |
| 17 | LA LOMA DE SANTA FE | 720000322 | - | PE | T | NP | I | N |
| 18 | LA ROCA BLANCA SAGITARJO | 720000108 | - | PE | T | NP | I | N |
| 19 | LADRILLERA CARRASCO | 720000422 | - | PE | T | NP | I | N |
| 20 | MINGA I | 720000622 | - | PE | T | NP | I | N |
| 21 | MONTE SINAI EDM | 720000522 | - | PE | T | NP | I | N |
| 22 | RIOJA 5 | 010158396 | - | PE | T | NP | I | N |
| 23 | TESORO ESCONDIDO I | 720001012 | - | PE | T | NP | I | N |
| 24 | VACACOLPA | 720001820 | - | PE | T | NP | I | N |



CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera (Áreas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

PETITORIO : JESUS ALBERTO
CODIGO : 720001023

13 OCT. 2023

Moyobamba,

VISTO el Informe N° 042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 065-2024-GRSM/DREM/AEFA



Al : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre

Asunto : Cancelación del petitorio minero JESUS ALBERTO de código 720001023

Referencia: Informe N° 042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 29 de abril de 2024.

Revisado el expediente administrativo del petitorio minero JESUS ALBERTO, con código 720001023, formulado por NATIVIDAD GRANDEZ DE CARRANZA el día 24/04/2023 y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (en adelante DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que la administrada no cuenta con calificación de PPM ni de PMA-procedo a informar lo siguiente:

1. VERIFICACION DE PAGOS

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que la administrada cumplió con pagar su Derecho de Vigencia y derecho de trámite ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-6254 de fecha 24/04/2023.

2. DERECHOS PRIORITARIOS Y POSTERIORES

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios y no presenta derechos posteriores.

3.- CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR SERFOR

Mediante Oficio N° 955-2023-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se ofició a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° 534-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 18/08/2023, adjuntó el Informe Técnico D000261-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

-Que, la opinión emitida, radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.

4.- CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL – SICAR

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la





SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares.

Según el informe técnico, revisado el visor del SICAR::MINAGRI V2.0.4, se obtuvo la siguiente información:

En la imagen satelital existente en el SICAR, se observa a la cuadrícula del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; sin embargo, existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias, que a la fecha no se encuentran en el SICAR, porque hasta la fecha el sector MINAGRI no ha ingresado los códigos catastrales agrarios. En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados sobre el área del petitorio minero.



5.- CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR SERNANP

Según el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, **existe Superposición a áreas restringidas**, ya que el petitorio en evaluación se encuentra TOTALMENTE sobre:

La Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23/07/87.

Según el informe técnico N°042-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, menciona que, revisado el expediente del Bosque de Protección Alto Mayo existente en el Acervo Documentario de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, en ella se observa lo siguiente:

- Con fecha 13 de junio 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, que aprueba el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo; asimismo, se estableció los límites de la Zona de Amortiguamiento.
- Revisado el anexo de la publicación señalada, en ella se observa la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento delimitado de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM WGS-84 de la Zona 18 y descriptiva utilizando accidentes geográficos; por lo que, cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Mediante Informe N° 029-2009-INGEMMET-DC/UCA de fecha 24/03/2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión, luego de evaluar la información remitida mediante Oficio N° 015-2009-SERNANP-DDE, que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas el perímetro de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, que fue ingresado en base a la información enviado por INRENA mediante Oficio N° 474-2008-INRENA-IANP/DPANP, ya que no se advierten diferencias en la información proporcionada por dichos oficios; asimismo, reúnen los requisitos técnicos y documentales.
- Asimismo, son de opinión que se retire la Zona de Amortiguamiento, ingresada sobre la base de la información proporcionada mediante Oficio N° 750-2008-INRENA-IANP/DPANP.
- Mediante Memorando N° 257-2010-INGEMMET/DC de fecha 07/09/2010 la Dirección de Catastro del INGEMMET pone en conocimiento que se ha procedido a retirar el carácter



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

referencial en el Catastro de Áreas Restringidas respecto el perímetro del Bosque de Protección Alto Mayo y de su Zona de Amortiguamiento.

Mediante Oficio N° 956-2023-GRSM/DREM de fecha 08/08/2023, se ofició a SERNANP el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la compatibilidad del área del petitorio minero con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.

Con Oficio N° 347-2023-SERNANP-BPAMY de fecha 01 de setiembre de 2023, adjunto la Opinión Técnica N° 266-2023-SERNANP-PNCAZ, la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo, concluyó:

La solicitud de la actividad del petitorio minero no metálico JESUS ALBERTO de código 720001023, superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, es **NO COMPATIBLE**, porque contraviene con la Categoría, Zonificación y Objetivos de Creación de la referida Área Natural Protegida.

De acuerdo a lo señalado, en los párrafos anteriores, la superposición advertida del petitorio JESUS ALBERTO de código 720001023 a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo es en forma **TOTAL** contraviniendo con la Categoría, Zonificación y Objetivos de Creación de la referida Área Natural Protegida, por esta razón fundamental debe declararse la **CANCELACION** del presente derecho minero; por lo tanto debe emitirse la respectiva Resolución Directoral Regional que así lo establezca.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403